



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENIC S.A.S.

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RADICADO: 20001-40-03-004-2018-00400-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Febrero Dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO A DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, en su condición de tercero interesado en la litis, contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, resolvió decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenando, además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION.

El recurrente fundamenta su recurso en que, el día 13 de febrero del año 2020, se diligencio ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, un oficio de embargo y retención del crédito o depósitos judiciales a favor de la aquí demandante CENIC S.A.S., dentro del proceso radicado con N° 2017-00269.

Señala también, que, como consecuencia de lo anterior, el día 25 de noviembre de 2020, el operador Judicial, anota el embargo del crédito que tiene la demandada CENIC S.A.S., en el proceso de la referencia.

Que, del mismo modo, el recurrente el día 29 de junio de 2021, aporta a través del centro de servicios, un oficio de fecha 03 de mayo de 2021, proveniente del Juzgado Laboral del Circuito de Valledupar, donde ordena también el embargo del crédito que cobra la demandante en este proceso, el cual fue anotado por el A-quo, mediante auto de fecha 14 de octubre de la misma anualidad.

Indica, que el A-quo se equivoca, cuando en la parte motiva del auto objeto de recurso manifiesta, que después de revisado el expediente evidencia, que la terminación del proceso es solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada, reuniendo la misma los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanentes por parte de otro juzgado.

Expresa, que con lo esbozado por el A-quo, se presume que el mismo no observo las anotaciones de embargo del crédito anteriormente relacionadas, donde se aprecia a

simple vista que existen embargo del crédito cobrado en este proceso por la parte demandante a favor de unos procesos ejecutivos laborales.

Concluye diciendo el apelante, que la terminación del proceso en las condiciones como lo realizó el A-quo, traería como consecuencia que la obligación que tiene la demandante CENIC S.A.S., con su poderdante, se vuelva ilusoria.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación enunciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El embargo de créditos que una persona persiga en otro proceso, esta regulado por el Código General del Proceso, en el numeral 5 del artículo 593, el cual a la letra dice:

Para efectuar embargos se procederá así:

1. (...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

Se centra el asunto en determinar si era procedente por parte del Juzgador de primera instancia, decretar la terminación del presente proceso, además ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a sabiendas que existían dos embargos del crédito cobrado por la demandante, en dos procesos laborales en los que la misma funge como demandada.

Revisado el expediente, se observa, el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, suscrito por el A-quo, en el que se resuelve, que en atención al oficio N° 110 proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, anotar el embargo y retención del crédito que CENIC S.A.S., tenga a su favor dentro del presente proceso, hasta la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$77.677.659), el cual fue decretado por el mencionado Juzgado, dentro del proceso seguido por DINA LUZ ARIAS TEJADA en contra de la aquí demandante CENIC S.A.S., el cual se distingue bajo el radicado N° 2017-01269.

Se avizora también, que el doctor FREYLE, presenta nuevamente al Juzgado un memorial, en el que manifiesta que en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, también se adelanta un proceso ejecutivo laboral en contra de la aquí demandante CENIC S.A.S., en el que también se decretó el embargo del crédito que llegare a tener en este proceso la demandante referenciada, anexando a su escrito, el oficio N°0306, de fecha 03 de mayo de 2021, en el que se comunica dicha medida cautelar.

Contrario a como lo manifiesta el recurrente, el suscrito, después de hacer una revisión del expediente digital allegado a esta agencia judicial por parte del A-quo, no encontró el auto por medio del cual se anote el embargo del crédito decretado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, con destino a este proceso, haciendo caso omiso el Juzgador de Primera Instancia, de su labor de dar trámite al mismo.

Ahora bien, para dar una adecuada respuesta al problema jurídico planteado, surge

importante precisar la naturaleza de acto complejo que acompaña las medidas cautelares, ya que estas medidas, buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

En el caso bajo estudio, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, mediante auto fechado 05 de noviembre de 2021, a solicitud de las partes, decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, fundamentando su decisión, en que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., y que al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, ordena también el levantamiento de las medidas cautelares que hubiere.

Inconforme con dicha decisión, el apoderado Judicial del tercero interesado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado auto del 05 de noviembre de 2021, con el fin de que el A-quo revocara su decisión y continuara el curso normal del proceso, por considerar que al existir un embargo del crédito que cobra la parte demandante en este proceso, no podía accederse a la terminación del mismo en la forma en que se realizó, solicitándole además al operador de primera instancia, que se oficiara a la demandada para que el pago que realice a la demandante lo hiciera a través del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales de dicho juzgado, con destino al presente proceso.

Desatado el recurso de reposición por parte del A-quo, el mismo se mantiene en su decisión, al considerar *“En resumen las medidas cautelares anotadas estaban encaminadas al embargo del crédito y de los depósitos judiciales que pudieran haber, y no hubo crédito porque no se alcanzó a dictar auto de seguir adelante la ejecución, ya que el proceso terminó por pago voluntario extraprocesal, ni hubo depósitos judiciales constituidos; además las medidas decretadas por este despacho recaen sobre cuentas bancarias cuya titularidad la tiene la demandada en este proceso ejecutivo, es decir, Positiva Compañía de Seguros S.A, que no es parte en los procesos laborales que cursan en los Juzgados Tercero y Cuarto laboral del Circuito de esta ciudad y al no existir sumas embargadas ni títulos de depósitos judiciales resultaría inútil mantenerlas”*.

Del mismo modo indica, *“Por último no se accederá a la solicitud del recurrente relativa a que en el evento que no hubieren depósitos que poner a disposición se requiera a Positiva Compañía de Seguros S. A. para que haga el pago a través del Banco Agrario de esta ciudad sección de depósitos judiciales a cuenta de este despacho con destino a este proceso, porque el proceso está terminado y además por que las ordenes emitidas por los juzgados laborales estaban puntualmente dirigidas al embargo del crédito y de depósitos judiciales, los cuales nunca se concretaron por las razones arribas anotadas”*.

Analizando el auto sometido a nuestro estudio, observamos que efectivamente como lo expone el apelante en su recurso, el fundamento jurídico en que se basó el A-quo para decretar la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no es otro, que en la litis, no hubo crédito porque no se alcanzo a dictar auto de seguir adelante la ejecución, ya que el proceso termino por pago voluntario extraprocesal, no constituyendo tampoco, depósitos judiciales, consideraciones que de antemano anuncia el suscrito, que no son compartidas en esta instancia.

Con el fin de dirimir la litis suscitada, debe advertirse que el Juzgado de Primera instancia al decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y con ello ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, incurrió en una causal especial de procedibilidad Constitucional por defecto sustantivo, como quiera, que el mismo, no consideró que a favor del apelante se había decretado y aceptado el embargo del crédito aquí perseguido por la parte demandante CENIC S.A.S.

Por lo anterior, no podía proceder el A-quo en la forma como lo hizo, al aceptar el acuerdo extraprocesal de pago realizado por las partes, habida cuenta, que existe una medida cautelar vigente en contra del crédito que la demandante persigue en este proceso por parte de un proceso laboral, ya que las medidas cautelares, a *grosso modo*, tienen como teleología garantizar el efectivo cumplimiento de las procedimentales resultas favorables a quien las peticiónó, y ello en razón a que de poco servirían las decisiones judiciales si se convierten en ilusorias de la mano de no poder ser reafirmada la guarda del derecho solicitado ante la administración de justicia.

Así las cosas, esa preeminencia otorgada al que se le concede una medida cautelar, deriva de la potestad reglada por el artículo 2488 del Código Civil, consistente en que el patrimonio del deudor es prenda de garantía de su acreedor, por lo que, es de ver, de acuerdo al artículo 1521- 3º *ejúsdem*, todo aquello embargado «*por decreto judicial*» no es factible de ser materia de disposición so pena de existir «*objeto ilícito*» a menos que «*el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello*».

De lo anterior, se puede decir entonces, que fue errada la decisión tomada por el A-quo, al terminar el proceso y no tener en cuenta el embargo del crédito anotado, ya que a la luz de nuestra legislación, las medidas cautelares prevalecen sobre los acuerdos extraprocesales que realicen las partes, los cuales en muchas ocasiones, buscan exonerarse de las obligaciones pendientes en otros procesos judiciales, por lo que es ahí, donde debe entrar la Administración de Justicia por medio de nosotros los operadores judiciales, a garantizar a las partes que acuden a la misma, un debido proceso en todas las actuaciones realizadas, obrando en Derecho y en aras de garantizarles una justicia efectiva.

Por otro lado, cabe aclarar, de acuerdo a lo manifestado por el A-quo, que en nada tiene que ver que en el proceso no se haya decretado auto de seguir adelante la ejecución, para garantizar el mismo la medida cautelar decretada y anotada en la litis, porque el mismo al contemplar la solicitud de terminación por pago total de la obligación, debió constatar si la embargante del crédito en este proceso tenía conocimiento del acuerdo de las partes, con el fin de hacer efectivo su derecho.

Sobre lo expresado, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia **STC16701-2014**, en la que señaló entre otras cosas lo siguiente:

“Por lo anterior, la circunstancia de que el operador judicial recriminado, omitiendo dar las debidas razones para así actuar, hubiera dado por terminado el proceso sin que previamente, en pro de atender la «transacción» al efecto presentada por las partes allí contendientes, verificara si la petente había consentido en ello, se erige como pilar de menoscabo que ha de conjurarse, conforme así lo entendió el tribunal a quo, puesto que pasó por alto la circunstancia de que como el crédito ejecutado por Cooprodiscar es parte de la garantía general de prenda que a su favor tiene la quejosa, habida cuenta de su embargo, a ella se le debió tomar parecer en cuanto a dicho tópico refiere, lo que no se hizo -ex officio según correspondía-, derivando en que la cautela practicada quedó materialmente desconocida”.

En este orden de ideas y por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la tercera interesada, y en aras de garantizar el debido proceso, como pilar fundamental de la Justicia, este Despacho Judicial revocara en todas sus partes el auto de fecha cinco (05) de noviembre de 2021, por considerar, que el mismo va en contravía de las normas procesales que rigen el caso que nos atañe, debiendo el A-quo, continuar el trámite normal del proceso según la etapa en que se encontraba antes de proferir el auto objeto de inconformismo, advirtiéndole a las partes además, que cualquier transacción o acuerdo extraprocesal de pago realizado por esta debe

hacerse por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales de dicho Juzgado y con destino al presente proceso, o con el consentimiento del tercero acreedor que persigue el crédito aquí cobrado ejecutivamente, como un bien activo de su deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

- 1. REVOCAR** el auto objeto de Apelación de fecha Cinco (05) de noviembre 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** Sin costas en esta instancia.
- 3.** En firme la presente decisión remítase la actuación al Juzgado de origen. Por secretaria efectúense las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370f4e0524648a9d48b6150afbc6252ce01ab37d3d6703db0e05e9d82e3cb263**

Documento generado en 16/02/2023 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>